



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
Demandado:	JULIA ADELINA MORENO BLANDON CC N°35.603.346
Radicado:	05001-40-03-014-2022-01041-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA
AUTO :	N° 427

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, con el fin de que el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: La pretensión primera -B- deberá ser suprimida, por cuanto en el pagaré esbozado como título, no se evidencia que dentro del mismo se hubiese pactado expresamente por las partes el cobro de los intereses de plazo o remuneratorios por la suma indicada y periodo de tiempo peticionado; o en su defecto se deberán manifestar las razones de su cobro.

SEGUNDO: En consecuencia, se deberán replantear las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se deberá aportar nuevo poder, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, al respecto;

Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subrayado fuera del texto original)

CUARTO: De igual manera en el poder se deberá relacionar de forma correcta el número de pagaré que se pretende cobrar.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, se deberá aportar prueba de la remisión del nuevo poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

SEXTO: En las pretensiones de la demanda se deberá identificar plenamente el pagaré objeto de recaudación.

SEPTIMO: Se allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

OCTAVO: Se deberá presentar por separado el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares.

NOVENO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2081a01de81eb30ba88a53a6f5c599b0a74fb4c46ae7195f952125719534f3**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>